Año de 1932 Miércoles 29 de Junio Núm. 85

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — — .. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La situación actual de las Cámaras Agrícolas provinciales es, en general, precaria en cuanto a sus medios y anormal en cuanto a su situación legal. Causas principales de esta anormalidad han sido: la suspensión de las renovaciones reglamentarias de sus Juntas directivas, ordenadas en 1927 en previsión de una reforma de la Ley, que no llegó a realizarse aun cuando estuvo redactado el proyecto; los nombramientos gubernativos hechos en muchas Juntas; la resistencia al pago de las cuotas; las dudas suscitadas respecto al carácter obligatorio de éstas; la falta de censos verdaderos de propietarios, y la confusión establecida por los continuos cambios en la legislación de que han sido objeto. Basta para ello recordar la derogación del decreto básico por que se regían el 2 de Septiembre de 1919; la creación de las Cámaras de la Propiedad rústica, en que las agrícolas se transformaron mediante el Real decreto de 6 de Septiembre de 1929; la anulación de este estatuto que siguió casi inmediatamente a la constitución de aquellos organismos por Real decreto de 18 de Febrero de 1930, mediante el cual se restablecieron las Cámaras Agrícolas disueltas y la ley de 1919, sin otras medidas que organizasen sus finalidades o corrigiesen el desorden que tan contradictorias disposiciones debían necesariamente de producir. Por último, mediante resoluciones sucesivas de la Dictadura fueron suspendidas ilimitadamente las renovaciones bienales reglamentarias de las Cámaras y nombradas en varias provincias, en sustitución de los Vocales electivos, Juntas gubernativas que, sin asegurar las funciones de estas entidades, siguen sin embargo ocupando los cargos y resolviendo sobre los intereses agricolas sin ser la democrática representación de los mismos.

Es, por otra parte, bien conocida la constitución de estas Cámaras, que no responde a la realidad de los intereses agrícolas y pecuarios nacionales, siendo, con honrosas excepciones, organismos anquilosados o refugios de determinados sectores de la vida rural provinciana, que han convertido a dichas Cámaras Oficiales en baluartes de caciquismo y política partidista que bajo la República no pueden continuar subsistiendo ni un momento más. Urge, pues, la renovación total de la estructura y reglamentación y funcionamiento de las Cámaras Agrícolas provinciales, a fin de que sean lo que deben ser en el concierto de las entidades económicoagrarias de la Nación.

Pero durante el paso del antiguo al nuevo ser de estos organismos es preciso colocarlos bajo la dirección y tutela de elementos que por el prestigio de su posición funcional sean para todos garantía de imparcialidad y competencia. De esta forma podrán realizarse en momento oportuno las elecciones correspondientes y las Cámaras Oficiales Agrícolas serán un organismo eficiente, como corresponde al momente actual de la política española.

Por todo lo expuesto,

El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día de la publicación de este Decreto en la *Gaceta* quedan totalmente disueltas las actuales Juntas directivas de las Cámaras Agrícolas provinciales, subsistiendo únicamente de entre sus componentes los Vocales natos, Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, Ingeniero Jefe del Servicio Forestal e Inspector general de Higiene Pecuaria, que se confirman en sus cargos y representaciones.

Artículo 2.º Se constituye una Comisión gestora con los Vocales natos citados en el artículo anterior y los elementos designados a continuación: Presidente de la Diputación provincial, un Magistrado de la Audiencia provincial, un funcionario del Cuerpo técnico administrativo de la Delegación de Hacienda y un Perito agrícola ayudante de cualquiera de los servicios agronómicos provinciales.

Artículo 3.º Actuará de Presidente de la Comisión gestora el de la Diputación provincial; como Vicepresidente el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico y como Secretario el Perito agrícola antes mencionado. Los cargos de Tesorero y Contador los nombrará la Comisión por elección entre los restantes Vocales.

Artículo 4.º La designación del Magistrado se hará por el Presidente de la Audiencia provincial; la del funcionario de Hacienda, por el Delegado de Hacienda, de la provincia, y la del Perito agrícola ayudante, por el Ingeniero más antiguo que se halle desempeñando cargo en los servicios provinciales del Estado.

Artículo 5.º Por el Gobernador civil de la provincia se constituirá la expresada Comisión gestora, dando posesión de los cargos antes señalados, y levantando el acta correspondiente de cuya constitución se dará cuenta oportuna al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 6.º La Comisión gestora funcionará a los efectos del despacho ordinario de los asuntos del trámite y eludirá la resolución de aquéllos cuya importancia sea de carácter extraordinario y consienta una dilación en su remate. Dicha Comisión percibirá las dietas de asistencia y emolumentos si los había que venían percibiendo las Juntas directivas disueltas por este Decreto, según sus respectivos reglamentos, los cuales seguirán rigiendo hasta la promulgación de la nueva escrúctura de las Cámaras Agrícolas provinciales.

Artículo 7.º La disolución de las Juntas directivas de las Cámaras Agrícolas provinciales implica el cese inmediato de los elementos representativos de las mismas en todos los organismos dependientes o relacionados directa o indirectamente con el Estado.

Artículo 8.º La publicación en la *Gaceta de Madrid* de este Decreto, e interín se constituye la Comisión gestora, los tres Vocales natos que subsisten se harán cargo previo acuerdo entre los mismos, pero obrando solidaria y mancomunadamente de los inmuebles, fondos, documentación y asuntos en trámite de las Cámaras Agrícolas provinciales, según se hallen en el momento actual.

Artículo 9.º Dentro del plazo máximo de noventa días se promulgará el Decreto constitutivo de los organismos que se trata de renovar, y se procederá a la celebración de las elecciones correspondientes, bajo la dirección y gobierno de las Comisiones gestoras ahora creadas.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de este Decreto, del cual se dará cuenta oportuna a las Cortes Constituyentes.

Dado en Priego, a ocho de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(*Gaceta* del 11 de Junio).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

En las revisiones de alquileres de fincas urbanas promovidas al amparo del Decreto de 29 de Diciembre último se da con frecuencia el caso de que las rentas fijadas por los Tribunales en aplicación estricta de los tipos legalmente autorizados resulten insuficientes para atender a los gastos indispensables de los inmuebles, como son los de su conservación y tributación a la Hacienda del Estado y de los Municipios. Con mayor frecuencia se produce el caso de que las rentas alcancen a cubrir dichas necesidades, pero no las sobrepasen ni en aquella parte mínima que pueda el propietario considerar como beneficio del capital invertido en la construcción.

No necesita el Gobierno insistir en la importancia que concede a este problema ni reiterar, como consecuencia de ello, su decidido propósito de someter en plazo breve a las Cortes un proyecto de ley con nuevas bases que regulen en forma más justa el régimen de los arrendamientos urbanos; pero antes las situaciones de hecho que crean las sentencias dictadas por algunos Tribunales, considera que, por el momento, procede dictar nuevas normas que eviten las anomalías antes indicadas. A este efecto, cree que no basta una simple relación de fechas y una escala de recargos para fijar el precio de los arrendamientos urbanos, pues la realidad ha demostrado que, lejos de ser este automatismo una garantía de acierto, es en muchas ocasiones causa de mayores injusticias que las que se tratan de evitar con la intervención del Estado en el precio de los inquilinatos. Fundado en estas consideraciones y sin alterar el contenido de las disposiciones anteriores, que ya concedían un amplio arbitrio judicial, estima el Gobierno que los Tribunales deben fijar la cuantía de las rentas en forma que sean suficientes a cubrir los gastos que ocasione el mismo inmueble y a producir un beneficio en relación con su valor, atendidas las condiciones y antigüedad de las fincas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo, los Tribunales de Justicia cuidarán de que las rentas que se fijen a las fincas urbanas en los juicios de revisión, promovidos al amparo del artículo 7.º del Decreto de 29 de Diciembre último, alcance a cubrir los gastos de conservación y las contribuciones e impuestos, además de producir un beneficio en relación con su valor, atendidas las condiciones y fechas de construcción del inmueble, tomando por base para esta regulación lo que resulte del Registro fiscal.

Dado en Madrid, a dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y dos. —Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(*Gaceta* del 18 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Por la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, se dice a este Departamento, con fecha 7 del mes en curso, lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Ministerio de Estado, con fecha 3 de los corrientes, dice a esta Presidencia lo siguiente:

«La Embajada de Bélgica en esta capital dice a este Departamento, en nota número 103, lo que traducido sigue:

«La Embajada de Bélgica tiene el honor de participar al Ministerio de Estado que, próximamente, será organizada en Bruselas por el Ministerio de Trabajos públicos una Exposición referente a la circulación rodada.

El Gobierno belga quedará muy agradecido si las Autoridades españolas competentes tienen a bien enviar al Comité organizador de dicha exposición los carteles, diagramas, etcétera etc., y todos aquellos documentos susceptibles de informar y educar al publico que dichas autoridades hayan editado, así como una relación de las diversas medidas tomadas por los municipios de las grandes ciudades españolas en materia de circulación.»

De orden del señor Ministro de Estado lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos que estime oportunos, a los efectos del Decreto de 10 de Diciembre de 1931.

De orden comunicada por el señor Presidente del Consejo de Ministros tengo el honor de trasladarlo a V. E. para su conocimiento y efectos que estime procedentes.»

Y como la invitación que transcribe, por afectar al interés público exija general conocimiento,

Este Ministerio acuerda se publique su texto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, a fin de que los llamados a ello puedan coadyuvar al éxito de la Exposición a que se alude, aportando los documentos que estimen precisos, relacionados con lo que se interesa.

Madrid, 20 de Junio de 1932.—Casares Quiroga.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno de Ceuta, Melilla y Mahón.

(*Gaceta* del 22 de Junio.)

ORDEN

Excmo. Sr.: Entre las especialidades farmacéuticas incluidas en la Restricción de Estupefacientes que comprende el apartado c) del Real decreto-ley de 13 de Noviembre de 1928, figura el Pantopón, nombre adoptado por la Casa Hoffmann la Roche para designar el conjunto alcaloide del opio bajo la forma de clorhidratos.

El jarabe de Pantopón no contiene la cantidad de morfina fijada en el apartado b) de la disposición mencionada, y como el representante de la casa elaboradora ha rogado se aclare este hecho para evitar el empleo por parte de algunos facultativos de la receta oficial,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Consejo Técnico Nacional, ha dispuesto se excluya el jarabe de Pantopón de la Restricción de Estupefacientes.

Madrid, 15 de Junio de 1932.--P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del 16 de Junio).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN CIRCULAR

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación dice a este de Hacienda lo siguiente:

«Por Orden del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha se ha dirigido al señor Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en Mahón, Ceuta y Melilla, Orden resolviendo, de conformidad con el dictamen de ese Ministerio de su digno cargo, la instancia de don Juan Losada Bravo, Presidente de la Sociedad «El Fomento Industrial», solicitando se declare que la prohibición acordada por el Gobierno para las rifas y loterías que funcionan no deben afectar a las tómbolas dedicadas a la venta de artículos por medio de la suerte que figuran comprendidas en las tarifas de la contribución industrial y de comercio.

Al propio tiempo, y a fin de que por ese Ministerio se dicten las disposiciones pertinentes para evitar que se produzcan nuevas alegaciones sobre el particular, manifiesto a V. E. que por analogía a lo dispuesto en el Decreto del mismo de 30 de Abril último, se resuelve asimismo en la citada Orden de este Ministerio que el permiso de la Autoridad gubernativa a que se alude en el informe de referencia no puede darse más que hasta 30 de Septiembre del presente año a quienes estén provistos de la consiguiente patente con anterioridad al 1.º de Abril, y de manera alguna a los que la hayan solicitado con posterioridad a esta fecha, y que pasado el 30 de Septiembre no se ha de autorizar ninguna tómbola ni rifa de objetos en las que se adjudiquen éstos por sorteo o por cualquier juego de azar.»

En su consecuencia.

Este Ministerio, a fin de evitar reclamaciones que pudieran formularse, acuerda declarar que, fuera de los plazos señalados en la preinserta comunicación, no tendrán ningún valor ni efecto las patentes, correspondientes a tómbolas, del epígrafe 66 de la clase cuarta de la sección tercera de la tarifa primera de la contribución industrial y de comercio; debiendo advertir tal limitación a las personas que en lo sucesivo pudieren solicitar aquellas patentes, las Autoridades encargadas de su expedición.

Madrid, 20 de Junio de 1932.—P. D., Vergara.

Señores...

(*Gaceta* del 21 de Junio.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Abril último cambió la denominación del Consejo Superior de Proteción a la Infancia por la de Consejo Superior de Protección de Menores, y con el fin de aclarar dudas que han surgido,

Este Ministerio se ha servido disponer que dicho cambio afecta asimismo a todos los organismos dependientes del Consejo Superior, y por lo tanto las Juntas provinciales y locales son de Protección de Menores desde la publicación del referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Junio de 1932.—Alvaro de Albornoz.

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Protección de Menores.

(*Gaceta* del 19 de Junio.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, el cual, recogiendo las aspiraciones de la producción corchera manifestadas en la conferencia celebrada entre propietarios e industriales corcheros que agrupó a todos los intereses de tan importante rama de la producción, interesa de este sean exceptudas de la aplicación del Decreto-ley de 28 de Abril de 1931 y 9 de Septiembre último, las labores de descortezado y preparación del corcho:

Considerando que se trata, en efecto, en este caso, de una labor como el mondado de los alcornocales, que requiere para ser realizada una práctica y una técnica verdaderamente especializada, ya que si asi no fuese y se hiciesen tales labores por quienes no estuviesen havituados a ellas, ocurriría que, o bien el árbol sufriría el daño grave de los cortes excesivamente profundos, o bien el corcho quedaría desmenuzado y reducido a trozos que le harian perder la casi totalidad de su valor industrial y le dejarían relegado a solo contadas aplicaciones de las 4 que es destinado:

Considerando además que, como consecuencia de esta peculiaridad de la labores en cuestión, surgió la necesidad de emplear en las mismas operarios a ellas acostumbrados y que no siempre pueden ser naturales del término municipal donde el corcho se produce, toda vez que es frecuente que los de mayor riqueza corchera no sean los de mayor densidad de población:

Considerando que la estricta aplicación del Decreto de 28 de Abril del pasado año, Ley de la República desde 9 de Septiembre del mismo, llevaría como consecuencia aparejado el paro de obreros en cuyo término hubiese pocos alcornocales y la pérdida del corcho en las localidades de escasa mano de obra, no siendo, por consiguiente, posible beneficiarlo en la época del año apta para tales labores, no susceptibles de ser indefinidamente prolongadas,

Este Ministerio ha acordado disponer queden exceptuadas del Decreto de 28 de Abril de 1931, elevavado a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, las labores del descortezado y preparación del corcho.

Madrid, 8 de Junio de 1932.—Francisco Largo Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 17 de Junio.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Al interpretarse el artículo 56 de la nueva ley sobre Contrato de Trabajo han surgido dudas sobre si los domingos u otras fiestas cuya observancia haya sido impuesta por la ley o por acuerdo de Jurados mixtos o por pactos colectivos de trabajo y que estén comprendidos en un período de siete días, han de ser o no contados entre los de permiso que el patrono ha de conceder en cumplimiento del citado precepto, sin descuento alguno de salario, al trabajador que cumpla un año a su servicio.

Dice textualmente el párrafo primero del artículo 56 de la ley que «el trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, al menos, si su contrato de trabajo ha durado un año»; esto es, que establece el derecho del obrero a obtener de su patrono y la obligación correlativa para éste de conceder a aquél un permiso continuado durante siete días al menos.

En rigor, solamente puede entenderse de tal expresión que ese derecho y esa obligación han sido instituídos por el legislador refiriéndose a días en que el obrero viniese obligado a trabajar para el patrono.

Si por virtud de la ley sobre Descanso dominical era y es obligado este descanso del obrero o el semanal de compensación, y si por pactos o contrato de trabajo el trabajador tuviese derecho a holgar cualquier otro día, sea o no festivo, porque tal fuese una condición de su contrato de trabajo, estipulada con finalidad distinta de la que es propósito del precepto de referencia, es evidente que el obrero puede disfrutar de tales descansos sin permiso o autorización del patrono, y por el hecho de que el trabajador goce de ellos no podrá entenderse relevado al patrono de cualquiera otra obligación, en todo ni en parte, que no sea la de respetar aquellos derechos.

No cabe pensar que el cumplimiento de unas condiciones legales o contractuales pueda anular ni enervar otras distintas que por imperio de la ley o por nueva estipulación vengan a perfeccionar o modificar el contrato de trabajo cuando expresamente no se haga constar lo contrario, y así pues, no se puede entender que el descanso dominical o semanal obligatorio ni la observancia de días de paro previstos o determinados en bases, pactos o contratos de trabajo, hayan de mermar el derecho del obrero y la obligación correspondiente del patrono a que se refiere el artículo 56 de la ley sobre Contrato de Trabajo.

Cierto que de tal manera la vacación anual del obrero podrá ser de más de siete días, según el número de domingos o días de paro acordado que se interpolen en el período de los siete días laborables en que se ha de conceder el permiso, o según también que venga este período a quedar comprendido entre dos de aquéllos; pero también es cierto que si bien el legislador ha limitado, en cuanto a ello, la obligación del patrono, no ha tenido intención de limitar a siete días la vacación del trabajador, como lo demuestra la expresión de que el obrero tendrá derecho a un permiso de siete días al menos.

En razón de lo expuesto,

Este Ministerio ha resuelto se declare, en contestación a las consultas formuladas sobre la cuestión de referencia, que para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 56 de la ley sobre contrato de Trabajo, el patrono está obligado a conceder al obrero permiso para no acudir al trabajo durante siete días laborables consecutivos en las circunstancias y condiciones que el citado artículo determina.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 15 de Junio.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este departamento que dispuso la constitución de una Sección de tracción a sangre dentro del Jurado mixto de Transportes de Segovia,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la expresada Sección se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*; y

2.º Por no figurar ninguna entidad patronal ni obrera que a dicha actividad se refiera inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio, la designación de las respectivas representaciones se hará de conformidad con los preceptos del artículo 15 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 25 de Junio de 1932.—Francisco L. Caballero. Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 27 de Junio.)

———

Jnnta calificadora de aspirantes a destinos públicos

En cumplimiento de la ley de 11 de Marzo último (*Gaceta* número 73), se formula la propuesta provisional que a continuación se expresa, correspondiente al mes de Enero del año actual, de los destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Ayuntamientos y cabildos, cuyos destinos fueron publicados en la *Gaceta* núm. 1 del día 1.º de dicho mes. En ellas se expresan las clases de primera y segunda categoría y de la Armada, a quienes se proponen, por ser los que mayores méritos reunen, a juicio de las Autoridades expresadas, entre los presentados para optar a dichos destinos en las respectivas Corporaciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Ayuntamiento de Roda de Eresma

246. Alguacil municipal.—Desierto con arreglo a lo dispuesto en la circular de 13 de Agosto de 1931 (*Gaceta* número 225).

247. Guarda municipal.—Desierto por los mismos motivos que el anterior.

NOTAS

1.ª Todos los destinos que figuran desiertos, se publicarán nuevamente a concurso, como incidencias, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 11 de Marzo último (*Gaceta* núm. 73) y con sujeción a las disposiciones que los regian.

2.ª Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional, se harán a esta Junta, en el plazo de diez días, los que residan en la Península y zona del Protectorado en Marruecos y de veinte los de Canarias a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta*, anticipando estos últimos las noticias por telégrafo.

3.ª Los individuos propuestos en esta provisional, desempeñarán el cargo con carácter interino hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la *Gaceta* la rectificación o confirmación de los destinos dados; y

4.ª No figuran en la relación los individuos a quienes las entidades respectivas hayan dejado fuera de concurso por distintos conceptos, ni los que no hayan alcanzado destino por tener los propuestos mayores méritos.

Madrid, 22 de Junio de 1932.— El Presidente, Agustin Luque.

(*Gaceta* del 22 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacantes de Farmacéuticos titulares

MUNICIPIOS que integran el partido Farmacéutico	RESIDENCIA del Farmacéutico	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS de la vacante	Censo de población	Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios — Pesetas	Número de familias pobres incluídas en Beneficencia municipal
Honrubia de la Cuesta, Villaverde de Montejo, Valdevacas de Montejo, Montejo de la Vega, Aldehorno y Aldeanueva de la Serrezuela..	Honrubia de la Cuesta.....	Segovia	Riaza...........	Nueva creación.......	2.895	1.500 más el 10 %	»
Lastras de Cuéllar	Lastras de Cuéllar	Idem	Cuéllar	Renuncia	1.208	1.000 más el 10 %	41

La provisión de las vacantes anteriormente mencionadas será por concurso, presentando los interesados solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañando certificación de buena conducta, de Penales, el título o documentos supletorios y cuantos documentos estimen acreditativos de méritos.

Madrid, 18 de Junio de 1931.—El Director general, M. Pascua.

(*Gaceta* del 22 de Junio.)

1606

Alcaldía de Villacastín

Don Teodoro Sierra García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villacastín.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, cumpliendo lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en circular fecha 9 de Abril próximo pasado, inserta en el Boletín Oficial del día 11 de dicho mes, ha acordado, en sesión del día 11 del actual, se proceda a practicar el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de carácter general, las locales y paso de abrevaderos de este término municipal, dando principio a dichas operaciones el día 1.º de Julio próximo, a las nueve, dando principio por la cañada Real, que empieza al sitio Cañada Verde, comenzando por la casa de Marcos de Antonio.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, que se insertará en tres números consecutivos del Boletín Oficial de la provincia, a fin de que llegue a conocimiento de los dueños o apoderados de los terrenos colindantes a las vías que corresponda deslindar y éstos puedan ejercer sus derechos ante esta Alcaldía, en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, sirviendo este anuncio de notificación para todos los efectos legales.

Villacastín, 15 de Junio de 1932.— El Alcalde, Teodoro Sierra.

1620

Alcaldía da Fuentepiñel

Terminado el contrato con el Maestro herrero de este pueblo en treinta de Septiembre próximo, se anuncia la vacante de dicha plaza, para proveerla desde dicha fecha.

Los aspirantes a la misma, podrán solicitarlas por medio de instancias dirigidas a esta Alcaldía durante treinta días, a contar desde que este anuncio sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, haciendo constar en sus instancias los méritos y servicios que posean conforme de su personalidad expedido por la Alcaldía de su domicilio.

Fuentepiñel, 25 de Junio de 1932.— El Alcalde, Mariano González.

———

Terminado el repartimiento general de utilidades por la Junta nombrada para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo en el corriente año, se halla expuesto al público en en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen, durante dichos días y tres más se admitirán las reclamacionas que se presenten por los interesados, siempre que se acompañen los hechos o las pruebas necesarias para justificar las reclamaciones.

Fuentepiñel, 22 de Jnnio de 1932.— El Alcalde, Mariano González.

1623

Alcaldía de Otero de Herreros

Don Remigio de la Calle Calatraveño, Presidente de la Junta general del repartimiento sobre utilidades de Otero de Herreros.

Hago saber: Que terminado el repartimiento general sobre utilidades de este pueblo, formado conforme a los preceptos vigentes del Estatuto municipal para el actual año de 1932, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de

uince días hábiles a los efectos que determina el artículo 510 del expresado Estatuto municipal.

Durante el referido plazo de exposición al público y tres días más, se admitirán por la junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación debida.

Otero de Herreros, 25 de Junio de 1932.—El Presidente, Remigio de la Calle.—V.º B.º El Alcalde, Mariano de Andrés.

1622

Alcaldía de Valdevacas y el Guijar

Hace saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria del doce de Junio corriente acordó aprobar definitivamente las cuentas municipales de los años 1923 a 24 al 1930 ambos inclusives, por unanimidad y sin reparos, declarando exentos de responsabilidad a los cuentadantes.

Igualmente acordó aprobar provisionalmente las correspondientes al año 1931, que habían sido examinadas por la comisión de hacienda y expuestas al público sin reclamaciones.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia firmo y sello del presente en Valdevacas y el Guijar a 26 de Junio de 1932.—El Alcalde, Anastasio de Antonio.

1628

Alcaldía de Torreadrada

Terminado el repartimiento general de utilidades formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de éste término municipal del año actual, en sus dos partes real y personal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por las personas o entidades comprendidas en el mismo; durante dicho plazo y tres días más se admitirán por la Junta general del repartimiento, las reclamaciones que se presenten contra el referido repartimiento, cuyas reclamaciones se fundarán en hechos concretos, precisos y determinados, y acompañando los documentos justificativos en que se funde la reclamación; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Torreadrada a 24 de Junio de 1932.—El Alcalde, Román García.

1625

Alcaldía de Aldeanueva de la Serrezuela

Terminado el repartimiento general de utilidades de este término, para el año actual de 1932, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días y tres más, para que durante ellos, pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, y formulen las reclamaciones que crean justas ante la Junta general que le formó; pasado dicho plazo, no se admitirán reclamaciones.

Aldeanueva de la Serrezuela, a 20 de Junio de 1932.—El Alcalde, Gabino Paez.

1624

Alcaldía de Urueñas

Cumpliendo lo que determina la disposición 6.ª de la orden del Ministerio de Hacienda de 24 de Marzo último, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de ocho días, la relación nominal de propietarios o poseedores de fincas rústicas no sujetas a tributación o deficientemente gravados enclavados en este término municipal formada por la Administración de Rentas públicas de la provincia a tenor de lo dispuesto en la Ley de 4 de referido mes de Marzo, a fin de que durante dicho plazo puedan los interesados particulares formular las correspondientes inpugnaciones.

Urueñas, 23 de Junio de 1932.—El Alcalde, Isidro Sanz.

1619

Alcaldía de Laguna de Contreras

Habiendo sido aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón de cédulas personales de este Municipio, formado para el año actual 1932, se expone ol público en esta Secretaría por diez días hábiles, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Laguna de Contreras, 25 de Junio de 1932.—El Alcalde, Pedro Rojo.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Ayllón.
Valdevacas y El Guijar.
El Negredo.
Gomezserracín.
Garcillán.
Codorntz.

Por igual plazo y cinco días más:

Escalona del Prado.
Tolocirio.
Orejana.
Armuña.
Marugán.
Samboal.
Montejo de Arévalo.
Jemenuño.
Siguero.
Sigueruelo.

1640

Alcaldía de Bernardos

Para que sea examinado y pueda producirse reclamaciones, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento del impuesto para la defensa contra las plagas del campo correspondiente al actual año.

Bernardos, 22 de Junio de 1932.—El Alcalde, Cirilo Bartolomé.

1941

Alcaldía de Castillejo de Mesleón

Terminado por la Junta nombrada al efecto el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen, por término de quince días, durante los cuales y tres más, se admitirán cuantas reclamaciones se presenten por los interesados, siempre que se funden en hechos concretos y se acompañen de las pruebas necesarias para su justificación. Se advierte que el plazo de reclamaciones se empieza a contar desde el en que este anuncio sea inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, y que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Castillejo de Mesleón, a 21 de Junio de 1932.—El Alcalde, Jesús Sisú.

1646

Alcaldía de Navafría

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días a contar desde el siguiente al en que el presente anuncio sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia, con objeto de oir reclamaciones, el padrón del impuesto de plagas del campo, correspondiente al año de 1932, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna,

Navafría, 24 de Junio de 1932..—El Alcalde, Manuel González.

1642

Alcaldía de Jemenuño

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este pueblo, dotadas cada una con el haber anual de cuatrocientas cincuenta pesetas, se anuncia su provisión por concurso por término de treinta días hábiles, a contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Los interesados presentarán sus instancias dirigidas a esta Alcaldía, en papel de la clase 8.ª, acompañadas de la copia del título y méritos del solicitante.

Jemenuño, a 24 de Junio de 1932.—El Alcalde, Marcelino Sevillano.

1631

Alcaldía de Turrubuelo

Terminado por las comisiones de evaluación de las partes personal y real el reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente, se halla expuesto al público desde este día en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen, por término de quince días, durante los cuales y tres más se admitirán cuantas reclamaciones se presenten; pues transcurridos los mismos, no se adnitirá ninguna.

Turrubuelo, 24 de Junio de 1932.—El Alcalde, Primitivo Masedo.

1639

Alcaldía de Carbonero el Mayor

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer, un presupuesto extraordinario para la construcción de alcantarillado y pavimentos, así como para los gastos de lanzamiento de la explotación de las canteras del municipio para la fabricación de cemento; queda expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por plazo de quince días, pudiendo presentar reclamaciones ante el Excmo. Sr. Delegado de Hacienda, conforme a los artículos 300 y siguientes del vigente estatuto municipal.

Carbonero el Mayor, 25 de Junio de 1932.—El Alcalde, Teodoro Herranz.

1617

Tríbunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Segovia

Don Blas Senent Ferrer, Presidente de la Audiencia y como tal, del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y por el Letrado don Fernando Albertos Redondo, en nombre y representación de don Próculo Prados González, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo al amparo de las disposiciones vigentes del estatuto municipal, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Chañe de fecha seis de Mayo último por el que se destituyó al recurrente del cargo de Secretario de la mencionada Corporación municipal.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración expido el presente que firmo en Segovia a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Blas Senent.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

1618

Don Blas Senent Ferrer, Presidente de la Audiencia y como tal, del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y por doña Eugenia Hernandez Ramiro, mayor de edad, viuda y vecina de Bercial, se ha iniciado al amparo de las disposiciones vigentes del estatuto municipal, recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ayuntamtento de aquella localidad de fecha 23 de Abril último, desestimatoria de la instancia presentada por la recurrente solicitando la viudedad que le corresponde como esposa del que fué Secretario de la mencionada Corporación municipal don Esteban Rivilla Alonso.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, firmo el presente en Segovia, a veinticuatro de Junio de mil novocientos treinta y dos.—Blas Senent.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

1647

Comandancia de la Guardia civil de Segovia

ANUNCIO DE CONCURSO

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para acuartelamiento de la Guardia civil del puesto de Riaza, por tiempo indeterminado y precio de mil pesetas anuales abonadas por el Ayuntamiento, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre del Estado, durante el plazo de admisión, o sea de veinte días contados desde el día que este anuncio se publique en el Boletín Oficial de la provincia, hasta el que corresponda y hora de las doce, al instrutor del expediente en la casa-cuartel del instituto de Riaza, calle de la Iglesia, número siete; donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que deseen examinarlo, y en el que constan las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y residencia del proponente, su condición de propietario o representante legal del mismo, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en dicho pliego.

Segovia, 24 de Junio de 1932.—El primer Jefe, Emilio Alvarez de Pablo.

IMPRENTA PROVINCIAL